



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00250-00**  
**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: CAMILO JIMENEZ GONZALEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aduciendo una indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

**ANTECEDENTES**

Con memorial de fecha 28 de febrero de 2019 visible a folios 394 a 396 del expediente, el apoderado de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía<sup>1</sup>, asegurando que no se practicó en legal forma, por cuanto el juzgado ordenó hacer la notificación conforme con el artículo 199 del CPACA y no lo hizo, al no tener en cuenta los 25 días que allí se consagran, y en su lugar contabilizó como término de traslado los 15 días de que trata el artículo 225 ibídem, quebrantando la confianza legítima impartida con su propia decisión, por tanto, solicita se declare la nulidad y en su lugar se tenga que el escrito que recorrió el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía fueron radicados en oportunidad.

El 7 de mayo de los corrientes se corrió traslado de la solicitud de nulidad, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que en todos los procesos serán causales de nulidad las contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ése sentido, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. dispone:

*"CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que*

<sup>1</sup> Auto del 30 de julio de 2018 – folios 102 a 103 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00250-00

lccp

*deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "*

Ahora bien, sobre la notificación al llamado en garantía el Despacho dispuso en el numeral segundo de la parte resolutoria del auto admisorio del llamamiento que se notificara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y en el numeral tercero se precisó que el traslado se correría por el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia según lo previsto en el artículo 225 ibídem.

El artículo 199 ibídem que regula la notificación personal, señala:

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>*

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (Negrilla del Despacho)*

A su vez, la disposición normativa del artículo 225 del C.P.A.C.A., contempla el término especial para que se allegue la contestación del llamamiento, así:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".*

De estas normas se establece que el llamamiento en garantía se notifica de manera personal utilizándose los mecanismos electrónicos que contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., no obstante, en lo que respecta al término a partir del cual debe contabilizarse el plazo para contestarlo, la citada norma resulta inaplicable, toda vez que lo allí dispuesto en esa materia es aplicable sólo para el auto admisorio y el mandamiento de pago.

En efecto, así lo ha considerado el Consejo de Estado en un casos similares, precisando que no existe confusión sobre el plazo para que el llamado conteste, puesto que el auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía fue preciso en señalar el término concedido, así como el momento a partir del cual debía contabilizarse; por lo tanto, no es posible aplicarse en su integridad el artículo 199 del C.P.A.C.A., cuando el mismo artículo 225 del C.P.A.C.A, reglamenta la notificación al vinculado en virtud del llamamiento.<sup>2</sup>

En la misma línea argumentativa el alto tribunal, dispuso que al llamamiento en garantía le serian aplicables en su totalidad las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, sólo cuando la vinculación del tercero se ordene en el mismo auto admisorio de la demanda, como quiera que esta, es la norma que gobierna tal etapa procesal, pues en el evento en que la vinculación transcurra en una fase diferente del proceso el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso será de 15 días en concordancia con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

Postura reiterada en sentencia de tutela del 06 de abril de 2017, en la que se expresó sobre la contabilización del término para contestar el llamamiento, que la norma (artículo 199 del C.P.A.C.A.) se refiere al auto admisorio y mandamiento de pago, y no al auto que admite el llamamiento en garantía, por tanto, no puede extenderse el plazo de la contestación hasta que se venza el término de 25 días después de la última notificación.<sup>4</sup>

Así las cosas, siempre que el llamamiento en garantía se produzca con posterioridad al auto que admite la demanda, como ocurre en este caso, el término que debe surtir para que el llamado conteste, corresponde al establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., esto es, 15 días a partir de su notificación, como en efecto se contabilizó por el Juzgado, al advertir que la notificación al llamado se practicó el 13 de septiembre de 2018 (folio 173 cud. Llamamiento en garantía), por consiguiente el término concedido para contestar fenecía el 4 de octubre de 2018, y como fue radicada el 29 de octubre de la misma anualidad, para este momento ya

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015- Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00. (AC)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 06 de abril de 2017, Radiación número 76001233300020170011201. (AC)

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00250-00

había fenecido la oportunidad para pronunciarse, encontrándonos frente a una contestación extemporánea.

Por lo anterior, los cargos de nulidad planteados por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no prosperan, debiéndose negar la nulidad planteada.

De otra parte, advierte el Despacho que obra a folio 408 del expediente petición del apoderado de la parte demandante, radicada el 30 de abril de 2019, relacionada con el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 22 de mayo del presente año, afirmando que se le imposibilita asistir teniendo en cuenta que para el mismo día y hora, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio dispuso audiencia de pruebas dentro del proceso 2014-00320 en el que se encuentra demandando el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, de quien funge como apoderado; frente a lo cual advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., por haberse presentado la excusa con anticipación a la audiencia, se accede al aplazamiento y se fija nueve fecha para tal propósito.

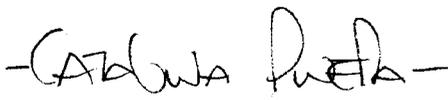
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad promovida por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

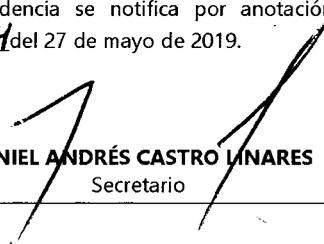
**SEGUNDO:** FIJAR como nueva fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, **el día 14 de junio de 2019, a las 9:00 a.m.**, la cual se celebrará en la sala N°. 20, segundo piso, torre B Palacio de Justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
 VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
 (Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 24 del 27 de mayo de 2019.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
 Secretario